

Organo y podrá exigir la comprobación del instrumental necesario así como el estado de calibración del mismo, siendo estas comprobaciones de cuenta del Centro de que se trate.

3. Procedimiento para la realización de pruebas en Laboratorios.

3.1 El Organismo facultado competente en relación con los equipos a fabricar o, en su caso, importar, deberá realizar obligatoriamente una inspección de los Laboratorios.

3.2 Las pruebas que se realicen en dichos Laboratorios deberán ser dirigidas por personal facultativo del Organismo facultado, quien certificará el resultado de las mismas, pudiendo en todo momento exigir la comprobación del instrumental empleado en las pruebas y el estado de calibración del mismo, siendo de cuenta del Laboratorio los gastos que se originen.

Art. 12. El solicitante del certificado de aceptación radioeléctrica o la persona por él designada, podrá asistir a la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico en el Centro donde se lleven a cabo.

Art. 13. En materia de faltas y sanciones, se estará a lo que disponen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las aceptaciones, homologaciones o aprobaciones referidas al comportamiento radioeléctrico de tipos o modelos de equipos y aparatos concedidas al amparo de reglamentaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, serán equivalentes al certificado de aceptación radioeléctrica previsto en la presente Orden y conservarán plena vigencia, sin perjuicio de su caducidad si se variasen las características técnicas que sirvieron de base para su concesión.

Segunda.—En un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente Orden, aquellos Organismos facultados que hayan concedido las aceptaciones, homologaciones o aprobaciones citadas en la disposición adicional anterior, remitirán al Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones, un listado con los números asignados a los mismos y que estén vigentes, con objeto de que por éste le sea asignado el número correspondiente, de acuerdo con la estructura que se indica en el anexo a la presente Orden.

Este nuevo número será comunicado a cada Organismo facultado para su conocimiento y efectos, antes de los treinta días siguientes a la recepción de dichos listados.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se lleve a cabo la acreditación de Centros de pruebas para realizar las comprobaciones de comportamiento radioeléctrico, los Organismos facultados podrán continuar utilizando aquellos Centros o Laboratorios que venían realizando estas pruebas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organismos facultados citados en el artículo 4.º de la presente Orden, adecuarán los medios materiales y humanos, dentro de sus respectivas organizaciones, para llegar, en un periodo máximo de seis meses, a la aplicación completa de la presente Orden y articulado relacionado con ésta del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.

Segunda.—Quedan autorizados los Organismos facultados, dentro de sus competencias respectivas, a dictar las disposiciones que estimen pertinentes para el desarrollo de la presente Orden, previo conocimiento de la Junta Nacional de Telecomunicaciones a los efectos de la conveniente coordinación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas a la entrada en vigor de la presente Orden todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a ésta.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos Madrid, 3 de abril de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO

Formato de la inscripción correspondiente al certificado de aceptación radioeléctrica

1. La inscripción correspondiente al certificado de aceptación radioeléctrica se fijará al tipo o modelo de equipo o aparato por

estampado indeleble, grabado, xerografiado o bien mediante la fijación de una etiqueta de material suficientemente resistente, o por cualquier otro medio que impida su pérdida o modificación.

2. En la figura se indica la inscripción y su formato. Este se divide en dos campos fundamentales:

a) Campo alfabético a la izquierda con la letra E, referente a España, de acuerdo con las recomendaciones de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

b) Campo alfanumérico, dividido en seis subcampos xx, x, xx, α β xxxx, δ γ.

El primer subcampo, comenzando por la izquierda, constituido por dos cifras para indicar año de caducidad del certificado. Si este no tuviese caducidad se imprimirían dos guiones (—)

El segundo subcampo, formado por un dígito, indica el Organismo facultado que expidió el certificado, así:

Dirección General de Correos y Telecomunicación: 1.

Dirección General de la Marina Mercante: 2.

Dirección General de Aviación Civil: 3.

Dirección General de Medios de Comunicación Social: 4.

El tercer subcampo, con dos dígitos para indicar el año de expedición del certificado.

El cuarto subcampo, con dos letras o cifras, indica la clase de equipo o aparato.

El quinto subcampo, consta de cuatro cifras correspondientes al número de orden de extensión del certificado.

El sexto y último subcampo, compuesto por dos signos alfa numéricos, indicará, en el caso de que exista, que es parte de un kit o subconjunto de un equipo o aparato.

E xx x, xx, α β xxxx, δ γ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5777

REAL DECRETO 476/1985, de 2 de abril, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de mayo de 1985 del Real Decreto 337/1985, de 6 de marzo, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984 por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. El Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de abril de 1985 por el Real Decreto 337/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo periodo hasta el 15 de mayo de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 15 de mayo de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.1, B.1.c); B.11.a)1; B.11.b); B.11.c); B.11.d)3; B.11.e)3, y B.11.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.11.c y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.1.a)2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas por el Real Decreto 337/1985, de 6 de marzo.

Art. 2º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Maiorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
MIGUEL BOYER SALVADOR

5778

CORRECCION de errores del Real Decreto 89/1985, de 9 de enero, por el que se impone un derecho «antidumping» definitivo a la importación de película radiográfica médica de uso general, emulsionada, por las dos caras en las medidas de 24 por 30 centímetros y 30 por 40 centímetros, tipo R2 (posición estadística 37.01), procedentes de Italia) suministradas por la firma «IM, Italia».

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 2288, segunda columna, A) Medidas provisionales, párrafo primero, donde dice: «... partida arancelaria 37.01.III.A...», debe decir: «... partida arancelaria 37.01.B.III.A...».

Página 2289, primera columna, artículo primero, donde dice: «... partida arancelaria 37.01.III.A...», debe decir: «... partida arancelaria 37.01.B.III.A...».

5779

ORDEN, de 11 de abril de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pescetas Tm nets
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	

Producto	Posición estadística	Pescetas Tm nets
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchos, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
	03.01.23.3	40.000
03.01.27.3	40.000	
03.01.31.3	40.000	
03.01.36.1	40.000	
03.01.90.1	40.000	
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchos, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	15.000
	03.01.97.4	15.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchos y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000